Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2022-00625-00
ACCIONANTE: HÉCTOR FABIAN LUGO.
ACCIONADA: EPS CAPITAL SALUD.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **HÉCTOR FABIAN LUGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 83.169.822, presentó derecho de petición de intervención el día 4 de abril del año 2022, ante **EPS CAPITAL SALUD,** consistente en la asignación de una IPS primaria cercana a su lugar de residencia, para obtener citas de medicina general como odontológicas de manera telefónica sin tener que realizar filas de muchas horas para que le sean agendadas dentro de uno o dos meses después. Así mismo que la EPS le asigne de forma prioritaria cita de medicina general y odontología como también enviarle copia completa de toda su historia clínica desde la primera atención hasta su última.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición[1] y conexos, en consecuencia, se ordene a la accionada emita respuesta conforme lo solicitado en la petición del 4 de abril del año 2022 referenciado como Oficio No. 2022-04.C-03.18.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 10 de mayo de 2022, se ordenó la notificación a la accionada y vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quienes, dentro del término legal conferido, emitió pronunciamiento; **EPS CAPITAL SALUD,** aseguró en primera medida que[2]: *"…se encuentra dentro del marco legal ya que no se han superado los términos legales establecidos, de igual forma cabe destacar, que el Derecho de Petición es un mecanismo de protección que cualquier ciudadano puede interponer, por motivos de interés general o particular, y que en este caso particular debe brindarse respuesta antes del 18 de mayo de 2022, fecha en la cual se cumple el término establecido."*

Luego, en alcance a la acción aseveró: *"[d]e acuerdo con la solicitud, Capital Salud EPS-S da respuesta al derecho de petición de forma clara, de fondo y precisa el 19 de abril de 2022, adjunto documento al presente escrito (…) Remitiendo contestación al derecho de petición a la dirección de correo electrónico, Hector2015lugo@hotmail.com (…) De forma sumaria, se puede señalar que la carencia actual de objeto por hecho superado supone que, en virtud de la acción u omisión del obligado y accionado, desaparece la afectación de los derechos*

---

[2] Carpeta 1. Folio 16 y 19.

fundamentales invocados por el accionante, por lo cual el pronunciamiento del juez de tutela resulta irrelevante, pues ya el obligado corrigió su comportamiento".

En su orden, El **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, puntualizó que a dicha Cartera no le consta nada lo dicho por la parte accionante, ya que no tiene dentro de sus funciones y competencia la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, además de indicar sobre el agendamiento de citas con médicos especialistas, consulta descrita como global o de primera vez, el régimen de la libre escogencia, las obligaciones de las empresas administradoras de planes en beneficios – EAPB, del derecho de petición, luego propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a través de su subdirectora técnica, adscrita a la subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia, expuso la falta de legitimación en la causa por pasiva y del derecho de petición, para así solicitó ser desvinculada por no vulnerar los derechos fundamentales del accionante.

A su vez, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, realizó un recuento normativo de los derechos alegados, de las funciones de las entidades promotoras de salud EPS, los mecanismos de financiación de la cobertura integral para el suministro de servicios y tecnologías en salud, sobre la extinta facultad de recobro, del derecho de petición y seguidamente solicitó su desvinculación proponiendo la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD** precisó que si bien el derecho de petición objeto de tutela también fue dirigido a esa entidad, lo cierto es que en respuesta del 4 de abril del año 2022 le fue trasladada por competencia a CAPITAL SALUD EPS-S teniendo en cuenta que dicha Secretaría como organismo único rector en salud y en desarrollo de las competencias establecidas en el Decreto507 de 2013 expedido por la Alcaldía Mayor, le corresponden funciones de coordinación, integración, asesoría, inspección, vigilancia y control de los aspectos técnicos, científicos, administrativos y financieros de salud, por lo que solicitó ser desvinculada de la acción.

II. CONSIDERACIONES:

De la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición y conexos del accionante por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a la solicitud elevada el 4 de abril del año 2022 de referencia Oficio 2022-04.C-03.18.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *"…ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante."*[3].

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

"En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones"[4].

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

"*Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes."*

"Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. ***Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*** *(…)"*

---

[3] Cfr. Sentencia T-372/95

[4] Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

"Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)"

"Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes"

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

De la Emergencia Sanitaria – Covid-19

Con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, entre otros, expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, el cual en su artículo 5 que reguló lo concerniente a los términos para desatar los Derechos de Petición mientras dura la emergencia señaló:

*"**Ampliación de términos para atender las peticiones**. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. **Parágrafo.** La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."*

Normativa declarada exequible por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-242 de 2020 donde se determinó que: *"…la ampliación transitoria de los términos para atender las peticiones contempladas en el artículo 5° es conforme a la Constitución, porque si bien es una medida que modifica una norma estatutaria, como lo es el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cierto es que lo hace de forma temporal a fin de permitir el ejercicio racional del derecho fundamental de petición regulado en la misma, respetando el criterio de proporcionalidad".*

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, la persona natural accionante **ÉCTOR FABIAN LUGO**, aduce que presentó petición de intervención el 4 de abril del año 2022, ante **EPS CAPITAL SALUD,** consistente en la asignación de una IPS primaria cercana a su lugar de residencia, para obtener citas de medicina general como odontológicas de manera telefónica sin tener que realizar filas de muchas horas

para que le sean agendadas dentro de uno o dos meses después. Así mismo que la EPS le asigne de forma prioritaria cita de medicina general y odontología como también enviarle copia completa de toda su historia clínica desde la primera atención hasta su última.

Ahora bien, analizando el presente asunto, delanteramente observa el Despacho que el petente manifestó y acreditó haber radicado su petición el 4 de abril del año 2022, es decir, antes a la promulgación de la Ley 2207 del 17 de mayo del año 2022, data esta que debe analizarse bajo las previsiones del artículo 5 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, el cual modificó temporalmente el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: *"Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii)* ***Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.****"*

En el *sub lite* se tiene que la accionada **EPS CAPITAL SALUD**, arrimó a las presentes diligencias 2 anexos, entre los cuales reposa i) respuesta derecho de petición de fecha 19 de abril del año 2022*;* ii) captura de pantalla consistente en envío electrónico a la Hector2015lugo@hotmail.com 5, dirección virtual que corresponde con la mencionada en el presente escrito de tutela.

En claro lo anterior, analizada dicha respuesta, se tiene que la accionada emitió pronunciamiento parcial sobre las peticiones allí elevadas, si bien, es claro que el accionante ya no cuenta con afiliación activa ante la EPS aquí encartada pues así se corrobora con la Información de Afiliados en la Base de Datos única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, la cual precisa que el accionante HECTOR FABIAN LUGO se encuentra en estado activo en la entidad EPS FAMISANAR S.A.S., en el régimen contributivo, con afiliación efectiva desde el 1° de marzo del año 2022 en calidad de cotizante; también lo es que, en la petición elevada solicitó asignación de IPS primaria cercana al lugar de su residencia así como el agendamiento con medicina general y odontología, empero también le fuese enviado su historia clínica desde la primera atención hasta su última en dicha entidad de salud, punto último que nada dijo en concreto la EPS CAPITAL SALUD, como tampoco allegó respuesta debidamente motivada la cual atendiera en debida forma la totalidad de los pedimentos elevados, lo cual impidió por parte de este despacho su correcto estudio, pues se limitó a allegar escrito sin abordar la situación fáctica ni las peticiones del accionante, únicamente resalto no estar afiliado en la entidad, de lo que resulta la inobservancia de atender la petición formulada, además de no acreditarse que en la respuesta al derecho de petición se hubiese abordado lo peticionado y fuese debidamente notificada a la petente.

Por lo tanto, se advierte que la accionada no cumplió con la obligación de dar respuesta y notificar al peticionario lo solicitado, desatiendo los mandatos establecidos en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, modificado temporalmente por el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020 y, es que no basta con emitir un pronunciamiento sobre lo solicitado, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud.

Sobre la temática ha dicho la H. Corte Constitucional que: "...*El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido****, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante****. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres*

[5] Folio 19.

*presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental"*4.

Colofón de lo anterior, resulta claro que la accionada no logro acreditar la respuesta de la petición que se le formuló dentro del plazo de 20 días previsto en el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020 que modificó el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 –por lo menos no obra prueba de su respuesta debidamente motivada y comunicada a la parte accionante-, por lo que deberá concederse el amparo solicitado -petición-, pues el lapso transcurrido evidencia la vulneración del derecho de petición - artículo 23 de la Constitución Nacional.

III. **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional reclamado por el señor **HÉCTOR FABIAN LUGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 83.169.822, a su derecho fundamental de petición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **Capital Salud EPS-S,** a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en él término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación del presente fallo, emita respuesta de fondo y en el sentido que legalmente corresponda a lo solicitado en la petición radicada el **4 de abril del año 2022 referenciado como Oficio No. 2022-04.C-03.18.**, enviando la misma a cualquiera de las direcciones indicadas por la accionante, en su solicitud.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8691114b802c54386bae6c9dcc15473f7565b0ac49689fe0174cacc634a5b91c
Documento generado en 20/05/2022 09:00:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica